

9 MFN
301



Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos

52

COMISION NACIONAL

DE

DEFENSA DE LA CONCIENCIA

BUENOS AIRES, 14 DIC 1981

SEÑOR MINISTRO:

I. En el escrito de fs. 1/3 y por la representación de COOPER ARGENTINA S.A.C. e I. de la avenida Leandro Alem 619 de esta ciudad, se formula denuncia contra MICROSULES ARGENTINA S.A. por presunta infracción a la Ley 22.262 y en virtud de los hechos que se exponen. Dicha presentación pone de resalto que la denunciante comercializa vacuna antiaftosa en el mercado nacional, elaborada por ella a través de procedimientos que, dice, si bien son conocidos responden a modos de aplicación exclusivos y secretos que se han desarrollado tras una larga y costosa investigación. Señala que en esta actividad la empresa emplea personal especializado que ha capacitado y entrenado; y dirige su denuncia hacia el hecho de que la firma denunciada ha ido captando e incorporando ese personal a su organización, hasta lograr el montaje de una planta industrial similar a la de COOPER y aprovechar los secretos que conocían sus técnicos. Pide al fin que se requiera explicación a MICROSULES ARGENTINA, en relación con estos actos que califica como de deslealtad comercial.

A fs. 32 comparece el representante de la firma denunciante para ratificar el escrito mencionado en declaración testimonial. Agrega en este acto que el interés económico general se afecta al obligarse a la denunciante a capacitar nuevo personal, mientras la denunciada ahorra ese costo mediante la incorporación de los técnicos ya preparados por la competencia.

II. De acuerdo con la letra del artículo 19 de la Ley 22.262, la denuncia que invoque su preceptiva deberá desestimarse cuando de su sola lectura resulte que los hechos que la motivan no encuadran en el artículo 1° de la misma. Y ya que esta disposición prohíbe los actos y conductas que sean distorsivos para la competencia de un mercado cuando potencialmente pueda verse afectado el interés económico general, al no involucrarse la norma en este caso corresponde aconsejar su desestimación por imperio del artículo 19 citado.

La denuncia se refiere a hechos que se habrían verificado en el mercado de trabajo, específicamente en la demanda de mano de obra especializada para la elaboración de vacuna contra la aftosa; y la denunciante,



Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos

COMISION NACIONAL

DE

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

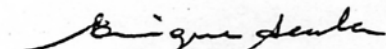
para agraviarse, supone que la competencia está obligada a capacitar su propio personal sin que le sea admitido obtenerlo en el mercado donde se ha especializado. Mas dicha suposición no tiene respaldo en la ley y parte del error de contemplar un solo sector del mercado sin reparar en lo que puede hacer la oferta. Por un lado no es admisible sostener que la captación de personal idóneo apareje la distorsión del mercado y menos aún que de algún modo pueda afectarse el interés económico general; y del otro tampoco puede pretenderse que del solo hecho de la capacitación del dependiente derive su retiro del mercado en que se ofrece y demanda el trabajo.

Tal y como la denunciante presenta los hechos no se advierte hipótesis infractora al artículo 1º de la Ley 22.262. A estar a sus propios términos los mecanismos en cuya virtud la denunciada habría incorporado el personal de la denunciante serían arreglados al mercado y de provecho para quienes constituían la oferta; la alusión a medios de aplicación secretos para procedimientos conocidos, aparte de que parece imprecisa, no va más allá de subrayar la importancia que la denunciante asigna a su personal pero de ningún modo puede seguirse de allí una infracción a las leyes del mercado. La posibilidad de que exista un secreto que deba ser guardado podría quizá interesar otros principios legales ajenos al ámbito de la Ley 22.262, que la damnificada debería ventilar en la sede correspondiente.

En síntesis: de la lectura de los hechos motivo de denuncia no se desprende distorsión alguna del mercado involucrado ni menos todavía afectación del interés económico general; por lo cual, al resultar ostensiblemente ajenos al ámbito del artículo 1º de la Ley 22.262 corresponde desestimar la denuncia como lo manda el artículo 19 de la misma.

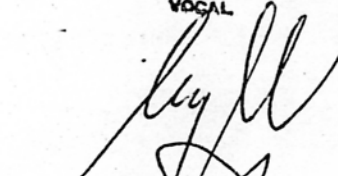
III. Por las razones que esta Comisión Nacional deja expuestas y con arreglo al artículo 19 de la Ley 22.262 se concluye opinando que corresponde desestimar la denuncia obrante a fs. 1/3 y disponer el archivo de las actuaciones.

Dios Guarde a V.E.


ENRIQUE SCALA
VOCAL


ROLANDO R. FAZIO
PRESIDENTE


JORGE E. CERMESONI
VOCAL


CARLOS MOYANO WALKER
VOCAL


FERNANDO GOLDARACENA
VOCAL



36 699

Ministerio de Comercio e Intereses Maritimos

BUENOS AIRES, 18 DIC 1981

VISTO el expediente (MCEIM) N° 115.003/81, tramitado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por denuncia de COOPER ARGENTINA respecto de la absorción de personal especializado por presunta infracción a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que la presentante dice comercializar vacuna antiaftosa en el mercado nacional, elaborada por procedimientos que si bien conocidos responden a modos de aplicación exclusivos y secretos, que se han desarrollado tras una larga y costosa investigación. Denuncia a MICROSULES ARGENTINA S.A. pues esta firma ha ido captando el personal especializado en su establecimiento, hasta montar una planta similar a la suya mediante los secretos que conocían sus técnicos.

Que corresponde desestimar el planteo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 22.262 y por lo expresado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el apartado II de su dictamen toda vez que en la especie los hechos que describen la conducta objetada no encuadran en lo previsto por el artículo 1° de la ley citada.

Por ello,

EL MINISTRO DE COMERCIO E INTERESES MARITIMOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestimar la denuncia formulada por COOPER ARGENTINA S.A.C.

I.

ARTICULO 2°.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA pa

[Handwritten signatures and stamps]



Ministerio de Comercio e Intereses Maritimos

para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3º.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 699

1002

[Handwritten Signature]
Dr. CARLOS GARCIA MARTINEZ
MINISTRO DE COMERCIO E INTERESES MARITIMOS

[Handwritten Signature]

[Handwritten Signature]

MINISTERIO DE COMERCIO E INTERESES MARITIMOS